



NEUQUEN, 3 de Mayo del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**LUCERO MARIO CESAR C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (JNQLA5 EXP 515284/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 261/267vta. se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda por \$1.133.488 más intereses y costas.

A fs. 271/280 apeló la parte actora. Se agravia que se haya omitido condenar a las prestaciones en especie siendo que la pericia psicológica indica la necesidad de efectuar tratamiento psicológico por seis meses con una frecuencia semanal.

Se queja del modo en que se dispone descontar el pago a cuenta percibido en sede administrativa. Asevera que debe deducirse del capital resultante de la fórmula más los intereses en tanto el art. 260 LCT establece que debe tomarse lo que en definitiva se adeuda, y ello incluye los intereses, pues de lo contrario el pago no sería íntegro según lo estipula el art. 870 CCyC.

Asimismo, alega que el fallo nada dice acerca del anatocismo dispuesto por el art. 770 inc. b) del CCyC. Manifiesta que corresponde la acumulación de los intereses devengados al capital desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda. Refiere que la LRT incorpora el supuesto contemplado en el art. 770 inc. c) o eventualmente en el inc. d) del CCyC y que no cabe descartar que puedan acumularse. Destaca que la normativa en cuestión no ha sido motivo de decisión por el TSJ en el precedente "Retamales".

A fs. 281/286vta. apela la parte demandada. En primer lugar, se agravia por la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019. Alega que dicha norma respeta el espíritu de la ley sancionada por el Congreso Nacional y se dicta sin exceder las

facultades otorgadas por la Constitución Nacional, por lo que debe aplicarse para el cálculo del IBM.

En segundo lugar, no se conforma con la determinación de los intereses. Dice que no debe intereses por cuanto no se encontraba en mora y solicita que se deje sin efecto su aplicación.

Asevera que por aplicación analógica de la solución prevista en la Resolución SRT 104/98, la aseguradora incurriría en situación de mora y se devengarían intereses una vez transcurridos 15 días de la fecha en que se notifica la sentencia, que vendría a suplir el dictamen de la Comisión Médica Central que fija el porcentaje de incapacidad.

Por otro lado, le causa gravamen que se rechace la aplicación del límite en la imposición de costas de la ley 24432 y apela los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes por altos.

A fs. 288/290vta. y fs. 291/305 las partes demandada y actora contestan -respectivamente- el traslado.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a las cuestiones sometidas a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277), limitación que tiene jerarquía constitucional (FALLOS: 313:983; 319:2933; 339:1308).

Asimismo, corresponde señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios sino sólo en aquellos que son conducentes y decisivos para la resolución de la cuestión de fondo (FALLOS: 305:1886; 303:1700; entre otros).

1. El primero de los agravios de la parte actora denuncia la omisión de condenar al otorgamiento de las prestaciones en especie peticionadas en la demanda.

Allí, al precisar el objeto de la pretensión (fs. 31vta., punto II.-), se solicita que se brinden las prestaciones en especie



reguladas en la LRT, de acuerdo a las pruebas periciales médica y psicológica (cfr. fs. 34, cuarto párrafo/34vta., primer párrafo).

En la sentencia no se incluye el reclamo de las prestaciones en especie. Tampoco se lo trata ni se lo resuelve. Por ende, le asiste razón al recurrente dado que se incurre en una omisión en infracción al principio de congruencia. Corresponde entonces su tratamiento en esta instancia.

En tal sentido, el informe psicológico (fs. 142/145) al responder los puntos de la parte actora recomienda *"realizar psicoterapia durante aproximadamente 6 meses en forma semanal, y, con posterioridad, efectuar una evaluación para ver la continuidad del tratamiento"* (cfr. fs. 143vta., punto 6).

A resultas de ello cabe tener por probado que la parte actora requiere tratamiento psicológico derivado del infortunio. Por consiguiente, corresponde que la parte demandada sea condenada a suministrar dicho tratamiento (art. 20 LRT).

Cabe agregar que la ley 26773 (art. 2, 2do. párr.) viene a reiterar que se trata de prestaciones en especie al prescribir que: *"Las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente"*.

2. El segundo agravio resulta improcedente en tanto el recurrente pretende que al monto de la prestación dineraria actualizado con intereses se descuente la suma abonada en sede administrativa sin actualizar.

Repárese que los precedentes que transcribe para fundar su agravio en realidad corroboran el cálculo efectuado en la sentencia y no el que realiza en la apelación.

Así, en autos "LINARES JOSE IGNACIO C/ PREVENCION ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557", (Expte. N° 458662/2011) se descontó al resultado de la fórmula del art. 14 LRT el monto abonado en sede administrativa (luego de que el TSJ remitiera a primera instancia a

efectuar la liquidación conforme el Ac. N° 22/17). En el mismo sentido se resolvió en autos "ENRIQUEZ MANUEL RICARDO C/FEDERAC. PATRONAL SEGUROS SA S/AC CIDENTE DE TRABAJO CON ART", (Expte. N° 460737/2011).

Además, este criterio es el aplicado por el TSJ en Ac. N° 25/22 donde luego de establecer el monto resultante de la fórmula del art. 14 LRT y el adicional del art. 3 ley 26773 dice: "*A dicho importe se le debe descontar lo percibido en sede administrativa por el 12,60% de incapacidad allí reconocido (\$879.774,97.-), pago que fuera reconocido y llega firme a esta instancia*", (autos "RETAMAL, ROBERTO CARLOS c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", Expediente JNQLA6 N° 514613 - Año 2019).

3. Luego, la parte actora se queja porque no existe pronunciamiento sobre la acumulación de los intereses devengados al capital desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda en función de lo establecido por el art. 770 CCyC.

Sobre el punto debe tenerse en consideración que la LRT establece un régimen especial que regula la reparación de los daños derivados de los infortunios laborales; y en particular las prestaciones dinerarias. Por tal razón, las respuestas deben encontrarse en dicho régimen salvo que en él se estipule lo contrario (art. 49, inc 4).

Así también lo ha entendido el TSJ al decidir la causa "Retamales" (Ac. 30/21), en fallo plenario, al sostener que: "*Antes que nada he de destacar que la labor interpretativa no debe realizarse en forma aislada, sino que debe efectuarse con relación a toda **la normativa comprendida dentro del Sistema de Riesgos del Trabajo.***" (Cap. V.2.). El destacado en negrita no corresponde al original.

Partiendo de esa premisa es que resuelve la interpretación y aplicación de los arts. 12, LRT (modif. por ley 27348) y 2, ley 26773 y cómo corresponde determinar los intereses y, en su caso, su capitalización.



A su vez, en lo que concierne a la aplicación del art. 770 CCyC sostiene que: *"la norma habilita el "anatocismo" (artículo 770, CCyC). Pero, atendiendo al principio general, entiendo que esta regla autoriza de manera expresa la capitalización de los intereses moratorios desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia -en el caso de reclamos judiciales- y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación".*

"Es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del/a trabajador/a, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación".

"Así pues, los intereses que autoriza acumular el inciso 3° del artículo 12 de la LRT por la mora en el pago de la liquidación solo se incorporarán al capital -ya actualizado-, al promoverse la ejecución de la sentencia judicial".

"El análisis propuesto en el desarrollo del presente auspicia la solución que propongo en tanto se ajusta a la intención del legislador, aportando mecanismos de actualización para contrarrestar el deterioro monetario del salario y de otro lado castigar la conducta del deudor reticente al pago mediante la previsión de la capitalización de intereses una vez instada la ejecución procesal que persigue satisfacer coactivamente el cobro de lo debido, cuya sustancia, además, no ha sido alterada por el DNU N° 669/19".

Pretender una aplicación distinta del art. 770 CCyC como lo propone la parte actora, implicaría, en términos del TSJ, salirse del sistema especial de riesgos del trabajo. Por consiguiente, no puede tener favorable acogida.

4. Pasando al recurso de apelación de la parte demandada, se cuestiona la aplicación de intereses moratorios ya que asevera que no los adeuda en razón de no encontrarse en mora.

La queja resulta improcedente por aplicación de la doctrina establecida por el TSJ en el ya mencionado precedente

“Retamales” (Ac. N° 30/21), que ha modificado la interpretación realizada por el suscripto, pero que, por razones de economía procesal, llevan a seguir lo resuelto y sus fundamentos.

Allí se sostiene que corresponde: *“a) Ajustar los salarios correspondientes mediante índice RIPTE hasta la fecha de la PMI (inciso 1°). b) Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°). c) Disponer que el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26773 y 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14 o, en caso de no haber transitado aquélla vía administrativa, en la fecha de interposición de la demanda judicial. d) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3°, con la consecuente modificación del criterio sostenido a partir del antecedente “Mansur” sentado mediante Acuerdo N° 20/13. e) Determinar que -en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor”.*

En los presentes se constata que la sentencia se ajusta a la doctrina legal (cfr. punto V.-, último párrafo y punto VI.-, primer párrafo).

5. También se cuestiona que no se aplica el Decreto 669/2019.

Al respecto, comparto la doctrina que sostiene: *“El art. 3 del DNU establece que “las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”.*

“La consecuencia más obvia de esta disposición es que las obligaciones por prestaciones dinerarias no canceladas a la fecha

de entrar en vigencia el DNU, incluso aquéllas a las que les resultaría temporalmente aplicable la Ley 27.348, se rigen por el nuevo criterio”.

“Según las reglas del CCC una ley puede tener efecto retroactivo pero solo: 1) si el legislador así lo dispone; y 2) si con ello no se violentan derechos ‘amparados por garantías constitucionales’, proposición que sustituyó a la del viejo art. 3 del Velezano, el que refería a los derechos que se hubiesen adquirido al amparo de la legislación anterior”.

“Según la tradición de la CSJN -en causas tales como ‘Escudero, Adolfo c/ Orandi y Massera SA’ del 28.05.91 (Fallos 314:481)- y de la CNAT en Plenario 277 ‘Villamayor, José Domingo c/ La Franco Argentina’ del 28.02.91- en punto a que los derechos se adquieren en el preciso momento en que suceden los hechos que la norma prevé como presupuesto de su aplicación -tradición en la que cabe inscribir la doctrina de la Corte Suprema en la causa ‘Espósito’ de 2016- el DNU que estoy comentando avanza sobre situaciones consolidadas por haber ocurrido antes de su entrada en vigor los accidentes y enfermedades en los que se origina el derecho al resarcimiento”.

“De tal suerte, no puedo sino coincidir con quienes afirman que el art. 3 del DNU agravia derechos adquiridos y que cuentan con ‘garantía constitucional’ toda vez que se traduce en un detrimento del crédito ya devengado en favor de la víctima de un daño a la salud y, por ende, resulta inconstitucional más allá de las formas” (Machado, José D., Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/2019, Revista de Derecho Laboral, Actualidad, 2019-2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2019, pág. 281)” (cfr. “NEIRA FLAVIO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA3 EXP 511519/2017).

A partir de ello debe confirmarse el pronunciamiento apelado debido a la inconstitucionalidad del Decreto 669/19.

6. En punto con la pretensión de la parte demandada respecto de la aplicación del límite en materia de costas dispuesto



por la ley 24432 y arts. 730, CCyC y 277, LCT, esta Sala, a partir del caso "Chandía Marta Carina c/ Neuquén Textil" (Expte. N° 388670/2009) sostuvo que el límite impuesto por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo no es aplicable en el ámbito local; solución también compartida por el TSJ (en pleno) en el precedente "Yañez, Sergio" (Ac. N°1/2021, de registro de la Secretaría Civil), a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad (cfr. "CONTRERAS RAUL C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA3 EXP N° 515170/2019; "MELI NELSON ADRIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", JNQLA6 EXP 509817/2017).

El fallo de primera instancia no aplica el límite en seguimiento de la doctrina sentada en el mencionado caso "Yañez" (cfr. Cap. VII.-, tercer párrafo), por lo cual debe desecharse el planteo de la parte demandada.

7. Finalmente cabe tratar el gravamen por la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

En cuanto a la retribución fijada para los letrados, efectuados los cálculos pertinentes a tenor de las tareas efectuadas, el carácter asumido, como también el resultado del pleito, se advierte que se ajustan a las pautas arancelarias, con excepción de los fijados para los letrados patrocinantes de la parte actora, ya que las superan.

En efecto, véase que para cada patrocinante (son dos profesionales) se estipula un 11%. La sumatoria de ellos asciende al 22% (11 + 11) lo que excede el máximo dispuesto en el art. 7, ley 1594. Por consiguiente corresponde readecuarlos.

Así, teniendo en cuenta las tareas efectuadas, el carácter asumido, como también el resultado del pleito, los honorarios correspondientes a ... y ... -como patrocinantes de la parte actora- se fijan en el 8% para cada uno de la base establecida en la sentencia.

En cuanto a la situación de los honorarios determinados a los peritos, cabe tener en consideración que, si bien no existen



pautas aplicables a sus honorarios, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE", EXP N° 385961/9 y "GONZALEZ FABIAN ENRIQUE C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA3 EXP 515053/2019).

Sentado lo anterior y de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se observa que el porcentaje fijado a favor de los peritos intervinientes resulta ajustado.

En consecuencia, el agravio solo prospera parcialmente.

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, a fs. 271/280, y por la parte demandada a fs. 281/286vta. y en su consecuencia, modificar parcialmente la sentencia de fs. 261/267vta. y disponer: A) condenar a la parte demandada para que en el plazo de 10 días preste tratamiento psicológico a la parte actora, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 513 del CPCyC.; y B) regular los honorarios profesionales de ... y ... - como patrocinantes de la parte actora- en el 8% para cada uno de la base establecida en la sentencia; confirmándola en lo restante que fue materia de recursos y agravios. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden atento el resultado obtenido por cada apelante (arts. 17 ley 921 y 68 CPCyC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

En términos generales, comparto las consideraciones efectuadas en el voto del vocal Pasquarelli.

Disentiré, sin embargo, en punto a la improcedencia de la capitalización de intereses, conforme a lo previsto en el inciso b) del art. 770 del CCC.

Según las razones que seguidamente expondré, entiendo que la capitalización es procedente.

1. En primer lugar debo señalar que entiendo que las consideraciones efectuadas en el plenario RETAMALES no son excluyentes de la procedencia de la capitalización.

Sostengo ésto por cuanto, el TSJ, a través del voto del vocal Germán Busamia, remarca que *"No puede soslayarse que las previsiones que regula el Sistema de Cobertura de Riesgos Laborales se encuentran destinadas - inicialmente- a la instancia administrativa a partir de la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por Ley N° 24241 (artículo 51) y las posteriores instancias revisoras, y que en caso de recurrirse a la instancia judicial, se estaría cumpliendo la labor que el sistema le asigna originariamente a aquéllas.*

Este procedimiento -como expresé- ha sido claramente respaldado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente "Pogonza", a partir de la declaración de constitucionalidad de la instancia previa estipulada en el artículo 1 de la Ley N° 27348.

*A partir de allí me inclino por considerar que **el diseño elegido por el legislador se sustentó en la lógica del procedimiento administrativo incorporado por la propia norma, donde se calculan las prestaciones en base a las fórmulas de los artículos 14, 15 y 18 de la LRT, que no contempla la posibilidad de aplicar interés alguno...*** (cfr. Acuerdo 30/2021).

Más allá de la interpretación que el TSJ efectuara del sistema, como allí se resalta, no puede perderse de vista la distinción entre lo diseñado para la instancia administrativa por la ley especial y lo regulado para la instancia judicial, en la normativa general.

Esta circunstancia, aunada al hecho de que la interpretación fuera realizada en un determinado contexto económico

-que ha variado sustancialmente en la actualidad-, me persuaden de que los desarrollos efectuados en el plenario no dan respuesta a lo que aquí se plantea.

A todo evento y si no se compartiese esta interpretación, dejo planteadas a la consideración revisora del TSJ, las razones por las que entiendo, la capitalización es procedente.

Así como la CSJN ha sostenido que son viables las sentencias de los tribunales inferiores, que se aparten de los precedentes de la Corte, en tanto lo hagan con el aporte de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por aquella; entiendo que esto es trasladable al ámbito local.

Daré, entonces, los argumentos por los que considero (si se interpretara que el TSJ ha fijado posición sobre el tema) que la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) es procedente, al haberse así solicitado.

2. En efecto, el art. 770, en sus inc. b) y c) aborda al derrotero judicial del crédito y expresamente permite que el monto original demandado sufra -al menos- dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado no abona.

Esta normativa es aplicable al ámbito laboral por las siguientes razones:

a) En primer lugar, porque la norma no distingue y comprende a todas las obligaciones que se demanden judicialmente.

Como indica Romualdi *"las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del CC. ley 340- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral.*

No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc b) del CCCN.."

b) En segundo lugar, por cuanto, aun cuando se sostuviera que esta capitalización de intereses sólo procede en el caso de

obligaciones de dar suma de dinero (excluyéndose a las obligaciones de valor), las deudas laborales son deudas de dinero.

Nuevamente cito a Romualdi:

"El derecho del trabajo se asienta en general sobre un sistema de cuantificación legal del daño... en cuanto a su naturaleza, tanto en el ámbito del derecho individual -leyes 20.744, 24.013, 25.323 - como en el de la seguridad social, en el marco de la ley 24.557, las fórmulas polinómicas previstas en la normativa, se calculan a la fecha de despido, de la primera manifestación invalidante conforme ha sido recogido por la jurisprudencia pacífica en este punto.

Esta circunstancia me lleva a la conclusión que en la concepción del legislador son deudas de dinero, ya que el monto se establece en moneda de curso legal forzoso en la fecha de la extinción del contrato de trabajo o de la primera manifestación invalidante con las correcciones que prevé en su cálculo el art. 12 de la ley 24.557 -conf ley 27.348 /DNU 669/19 -.

Es absolutamente cierto que hay precedentes que están comenzando a aplicar la corrección por IPC, pero ello no quita su carácter original de deuda de dinero ya que precisamente lo que quiere corregirse es la «desvalorización monetaria»..." (cfr. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE EJECUCION EN EL PROCESO LABORAL Y EL FALLO ANSEMI DE LA CSJN 17/2/2022 - Doctrina Laboral, Autor: Romualdi, Emilio E. Fecha: 30-oct-2020, Cita: MJ-DOC-15616-AR | MJD15616).

3. Me centro, ahora, en el análisis del carácter restrictivo del anatocismo -en tanto a ello se alude en el Acuerdo 30/21- y aquí debo decir, que desde este ángulo tampoco encuentro reparo.

Ello así, toda vez que aun cuando se considerara que la regla es la prohibición, justamente, la previsión contenida en el inc. b) constituye una excepción expresa a tal regla y, por lo tanto, autorizada por el ordenamiento jurídico.



Por lo demás, en el contexto económico actual y en el que debe analizarse el reclamo aquí efectuado, no advierto que la aplicación del instituto degenerate en usura; esto es, que conduzca a una situación patrimonial que equivalga a un despojo para el deudor.

En efecto, si partimos del capital de condena, esto es, la suma de \$ 1.950.780, los intereses devengados desde la mora (17/01/2019) hasta la notificación de la demanda (04/04/2019) ascienden a la suma de \$203.980 (10.45%), lo que arroja un total de \$2.154.760,05.

CAPITAL AL 17/01/2019	1950780
TASA INTERES 17-01/04-04	10,45633333
Monto Intereses al 04-04-2019	203980,0594
Total capital + Intereses	2154760,059

Luego, al aplicar sobre esa suma, los intereses conforme tasa legal hasta la fecha de la sentencia (28/04/2022), el importe total con intereses asciende a la suma de \$5.135.908,60.

CAPITAL AL 04-04-2019	2154760,06
TASA INTERES 4-19/28-4-22	138,3517634
Monto Intereses al 28-04-22	2981148,541
Total capital + Intereses al 28-4-22	5135908,601

Si comparamos este importe, con el que resulta de aplicar intereses simples (\$4.841.213,60), la diferencia de \$294.695, en el contexto inflacionario actual, no equivale a un despojo para el deudor (inflación en Neuquén por el periodo enero 2017/abril 2022 = 282,32%).



CAPITAL AL 17/01/2019	1950780
Tasa de interes 17-01-2019/28-04-22	148,1681
Monto de intereses al 28-04-22	2890433,6
Total capital + Intereses al 28-4-22	4841213,6
Diferencia	294695

En estas condiciones, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio, disponiendo la capitalización de los intereses devengados desde el 17/01/2019 y la fecha de notificación de la demanda (04-04-19).

Esto así, en tanto comparto la postura mayoritaria que considera que en el supuesto de inc. b) del art. 770 del Cód. Civ. y Com., la capitalización de intereses opera desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda.

Es que esta postura "... pareciera ser la que se ajusta a una interpretación armónica con el resto de los supuestos establecidos. En efecto, teniendo en cuenta el caso de los arts. 569 y 570 del Código de Comercio derogado, la fecha de la notificación de la demanda resulta ser el parámetro temporal en el cual se producirá la capitalización de intereses. Esto debe ser diferenciado del momento procesal en el cual efectivamente se materializa dicha capitalización, el cual se producirá en la primera liquidación que se realice como consecuencia de la sentencia que mande a pagar la obligación de dar sumas de dinero demandada.

Por consiguiente, el art. 770, inc. b) presupone que se podrá capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial novedoso.

En paralelo, cabe apuntar que cuando en la norma se consigna "... la obligación se demande judicialmente...", se hace referencia al empleo de un medio legal que dispone el acreedor ante el incumplimiento del deudor para procurar aquello a lo cual éste



se ha obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 730 inciso a) del Código Civil y Comercial. Lo expuesto no es más que un efecto normal de las obligaciones en relación al acreedor, en esta oportunidad, de una obligación de dar sumas de dinero. Del propio efecto de las obligaciones –en relación al acreedor– se desprende la facultad que tiene el acreedor de ejecutar forzosamente la obligación para procurar aquello a los cual se ha obligado el deudor, en este caso, una obligación de dinero. Y entre los medios legales que dispone el acreedor se encuentra la posibilidad de demandar judicialmente el pago de la mentada obligación.

La preposición "desde" utilizada en el texto normativo debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos expresamente en la primera parte del artículo. Es decir, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la notificación de la demanda, la excepción prevista permite que se vuelvan a devengar intereses fruto de ese nuevo capital desde la fecha de la mentada notificación. Después de todo, la definición de anatocismo hace alusión a los intereses de los intereses y el término "desde" no hace más que permitir que a partir de determinada fecha se devengue intereses de los intereses que ya fueron capitalizados..." (cfr. EL SUPUESTO DE ANATOCISMO DEL ART. 770 INC. B) DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. INTERPRETACIÓN, ALCANCE, APLICACIÓN TEMPORAL Y SU PROHIBICIÓN EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, Mendieta, Ezequiel N., Publicado en: LA LEY 02/12/2021, 4).

Con este alcance, propongo al Acuerdo que la pretensión recursiva sea admitida.

3.1. Una última aclaración: Entiendo que la capitalización debe ser peticionada, manifestación que entiendo cumplimentada con la presentación recursiva.

Nuevamente he de compartir las consideraciones de Mendieta quien sostiene: "se ha dicho que con solo solicitar el pago de intereses sería suficiente para que opere el anatocismo judicial

estudiado, entendiendo que de la letra de la norma no se exigía tal petición para que operase la capitalización...

Sin embargo, debe recordarse que el anatocismo es de orden público y de interpretación restrictiva. La regla general es la prohibición. Por lo tanto, no puede presumirse su aplicación automática, dado que lo que el legislador quiso fue vedarlo. Si bien se establecieron excepciones a la prohibición, lo cierto es que al ser de carácter restrictiva la interpretación, no puede operar de manera automática ni tampoco puede presumirse la voluntad del acreedor.

Esto se encuentra avalado por la propia dinámica del instituto, el cual ya se ha aplicado de esta manera en el art. 623 del Código Civil derogado –hoy art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. –.

Al respecto, el acreedor solicita la capitalización de los intereses al momento de presentar la segunda liquidación judicial ante el incumplimiento y mora del deudor en el pago de la primera. No se presume, sino que existe un acto volitivo manifiesto del acreedor que hace uso de la posibilidad de capitalizar intereses conforme a la ley.

Por lo tanto, el acreedor deberá peticionar expresamente la capitalización de los intereses contemplados en el inc. b), en cualquier etapa del proceso, incluso al momento de presentar la primera liquidación. Lo que no podrá hacerse es capitalizarse de oficio o de manera automática sin que medie una manifestación de la voluntad en los términos del art. 260 del Cód. Civ. y Com..." (idéntica cita).

4. En cuanto a la forma de computar las sumas percibidas a cuenta, la solución dada por la magistrada no es incorrecta en el contexto de su decisión.

Así hemos señalado "Entonces, ponderando que el pago fue efectuado dentro del plazo legal dispuesto en el art. 4 de la Ley 26.773 (a los 15 días de determinada la incapacidad), corresponde su imputación a la fecha en que lo efectuara -16/03/2018-; o bien,



su actualización hasta la fecha del dictado de la sentencia a la tasa activa del Banco Nación (misma tasa usada para estimar la indemnización), y luego su descuento del capital de condena con intereses..." (cfr. entre otros, mi voto en autos "QUIROZ RODOLFO MARCELINO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 515090/2019).

Ahora bien, toda vez que propongo hacer lugar a la capitalización prevista en el inc. b) del art. 770 del CCC, deberá seguirse el segundo camino: las sumas dadas en pago devengarán intereses a la tasa activa del Banco Nación (misma tasa usada para estimar la indemnización) y luego se descontará del capital de condena con intereses.

En lo restante, adhiero al voto de mi colega, con excepción de la imposición de costas por la actuación en la Cámara, las que entiendo deben ser impuestas a la demandada dada la solución que propongo. **MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Teniendo que dirimir la disidencia planteada entre los señores vocales integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones, y en lo que es el objeto de la misma, adhiero al voto de la jueza Cecilia Pamphile, y me permito agregar, en lo que refiere a la aplicación de la normativa civil a un supuesto regido por una ley especial, lo siguiente.

La norma del art. 770 del CCyC es de orden público en atención a su contenido, y por la finalidad moralizadora que persigue, de conformidad con lo dispuesto por el art. 962 del mismo cuerpo legal; siendo tal caracterización también la reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Elena Margarita Aranda y otro c/ Luis Angel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros" (sentencia de fecha 20/12/2016, Fallos: 339:1722, en la cual el Alto Tribunal adhiere al dictamen fiscal que así expresamente la califica, aunque con relación al art. 623 del Cód. Civil).

Se trata de un orden público de coordinación, el que es definido por Ricardo Luis Lorenzetti, como el conjunto de normas imperativas que controla la licitud en el ejercicio de los derechos, principalmente su adecuación a los valores esenciales del ordenamiento jurídico (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. I, pág. 69).

Y si es una norma de orden público, la misma resulta de aplicación en el derecho laboral, en tanto no contradiga las garantías con las que el legislador tutela especialmente a la parte más débil de la relación laboral; vulneración que en autos no se advierte configurada.

Incluso, y sin ingresar en la controversia referida a si el anatocismo judicial del art. 770 del CCyC incluye, o no, a las obligaciones de valor -dado que en autos nos encontramos ante la obligación de dar una suma de dinero-, cabe considerar que la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de CABA -en pleno- ha sostenido: *"...corresponde recordar que, cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación (CSJN, Fallos: 324:291, 1740 y 3143; 328:1774; 340:905), así como que las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión del legislador (CSJN, Fallos: 331:866).*

"Desde esta perspectiva, según la propia letra de la norma, el antecedente de hecho que debe verificarse para la procedencia de la capitalización de los intereses es únicamente que "...la obligación se demande judicialmente..."

"Es decir, sólo se requiere una obligación de dar dinero, cuya exigibilidad sea reclamada y reconocida en sede judicial, cuando el legislador haya precisado el instante en el que opera la acumulación de los accesorios -fecha de la notificación de la demanda- sin referencia a las características o condiciones que aquella debe reunir.



"En estos casos, al progresar el reclamo judicial, la condena resulta –en parte– declarativa del derecho en juego y la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación se configura por el transcurso del tiempo fijado para su cumplimiento (conf. arg. artículos 509 del Cód. Civil y 886 del Cód. Civ. y Com. de la Nación y Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones", T. II, p. 549, Hammurabi - José Luis Depalma, Buenos Aires, 2° reimpresión, 2009). Es decir, la mora del deudor es un hecho preexistente a la sentencia que reconoce el derecho del acreedor, que se perpetúa en el tiempo hasta el efectivo cumplimiento de la obligación debatida.

"En esa línea, tal como sostuvo la Sra. fiscal ante la Cámara "...el art. 770 del Cód. Civ. y Comercial, en aras de consolidar un criterio compensatorio para el acreedor por la indisponibilidad del capital y de proteger el real valor de la obligación comprometida, ha previsto '(...) dos supuestos del (...) 'anatocismo judicial': a) por demanda judicial [inciso b] y b) por liquidación judicial [inciso c]'; siendo requisitos para la procedencia del primero de ellos, la promoción de una demanda por capital e intereses y la notificación...al demandado" (conf. p. 9/10 de la actuación 1030670/21, del 04/06/2021 y sus citas)" - autos "Montes c/ GCBA", 1/9/2021, voto de la mayoría, TR LL AR/JUR/124470/2021-.

Es por ello, y por los fundamentos dados por la magistrada a cuyo voto adhiero, que entiendo que la circunstancia de encontrarnos ante un supuesto regido por una ley especial no impide la aplicación del art. 770 del CCyC.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, a fs. 271/280, y por la parte demandada a fs. 281/286vta. y en su consecuencia, modificar parcialmente la sentencia de fs. 261/267vta. y disponer: A) condenar a la parte demandada para que en el plazo de 10 días



preste tratamiento psicológico a la parte actora, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 513 del CPCyC.; B) hacer lugar a la capitalización de los intereses devengados desde el 17/01/2019 y la fecha de notificación de la demanda (04/04/2019), conforme lo expuesto en el considerando respectivo; C) que las sumas dadas en pago devengarán intereses a la tasa activa del Banco Nación (misma tasa usada para estimar la indemnización) y luego se descontará del capital de condena con intereses; D) regular los honorarios profesionales de ... y ... -como patrocinantes de la parte actora- en el 8% para cada uno de la base establecida en la sentencia; confirmándola en lo restante que fue materia de recursos y agravios.

2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada a la parte demandada (arts. 17 ley 921 y 68 CPCyC) y regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Patricia CLERICI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA